

13
12

GOBIERNO

DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.

00000

Circular.

El gobernador constitucional del estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes—*sabed*:—que el congreso del mismo estado, ha decretado lo siguiente.

Núm. 14. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas, teniendo en consideracion cuan urgente es determinar por ahora y entre tanto se forma el codigo penal, las penas que deben imponerse á los infractores de la constitucion y leyes, cuya falta ha dado motivo á algunas arbitrariedades, que no es menos urgente arreglar el orden con que deben proponerse las acusaciones contra los jueces y magistrados por las frecuentes quejas fundadas en estas mismas infracciones, y que las mas veces se intentan con miras siniestras, ha decretado lo siguiente.

Art. 1. Los infractores de algun artículo constitucional serán multados desde cien hasta quinientos pesos; y no teniendo con que pagar la multa, por cada cinco pesos sufrirán treinta dias de encierro en la carcel pública, para cuya graduacion entre el *maesimum* y *minimun* se atenderá á los medios de posibilidad del sugeto.

Art. 2. Los infractores de las leyes civiles, criminales ó políticas, y tramites judiciales que arreglen la instruccion de las causas, serán multados desde veinte y cinco hasta doscientos pesos y no teniendo con que pagar la multa sufrirán encierro en la carcel pública en la proporcion de treinta dias por cada cien pesos.

Art. 3. Cuando de la infraccion del artículo constitucional ó ley se siguiere daño de tercero á mas de las penas establecidas en los artículos antecedentes, quedará sugeto el infractor á la indemnizacion en juicio civil. El de responsabilidad por las tales infracciones será el que conserve el caracter de criminal, y á este se procederá previa la declaratoria de haber lugar á la formacion de causa por el tribunal correspondiente.

Art. 4. Si de la infraccion de la constitucion ó leyes se siguieren alborotos trascendentales á la tranquilidad pública la persona ó personas que resultaren convencidas de este desorden ó de haberlo aucsiliado á mas de la multa correspondiente segun su caso serán destinadas por el juez que conozca de la causa á la pena de confinacion por dos ó tres años á alguna de las nuevas poblaciones del rio de las Nueces.

Art. 5. Si estos alborotos se promovieren á mano armada, ó si de ellos se siguieren muertes, heridas ó ataque á personas determinadas, en estos casos el gobierno tomará todas las providencias de su resorte para restituir la tranquilidad pública y aprehender á sus autores entregandolos dentro de veinte y cuatro horas al tribunal ó tribunales que correspondan, para que les formen y sigan la causa juzgandolos como ceditiosos.

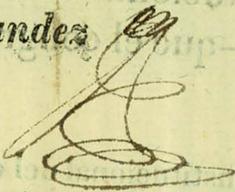
Art. 6. Las causas de responsabilidad que se promuevan á los jueces por infrac-

cion de la constitucion ó de las leyes, no pueden establecerse hasta no estar con-
cluido el expediente de que trahen su origen, para que este sea el primero de los
comprobantes por donde se califique la infraccion sin perjuicio de las demas justifi-
caciones, que convengan al querellante.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado y dispondrá su cumplimiento haci-
endolo imprimir, publicar, y circular.= *Antonio Rodriguez Fernandez*, diputado
presidente.= *Antonio Canales*, diputado secretario.= *Lorenzo Cortina*, diputado se-
cretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,
Ciudad-Victoria Setiembre 30 de 1831. 8.º de la instalacion del congreso de este
estado.

Francisco Vital Fernandez



Por falta del secretario.

Geronimo Fernandez Tijerina

Oficial mayor.

